Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **02445/INFOEM/IP/RR/2024, 02446/INFOEM/IP/RR/2024 y 02449/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **“XXXXXXXXXXXXXXXXXXX”,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de las respuestas proporcionadas por la **Protectora de Bosques del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De las solicitudes de información.**

Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro,** el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00064/PROBOSQUE/IP/2024, 00065/PROBOSQUE/IP/2024 y 00068/PROBOSQUE/IP/2024** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Folio de solicitud*** | ***Información requerida*** |
| **00064/PROBOSQUE/IP/2024** | *“Solicito lo siguiente: 1. Fecha en que se realizo el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.*” *(Sic).* |
| **00065/PROBOSQUE/IP/2024** | *“Solicito lo siguiente: 1. Garantía de cumplimiento que presento la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.” (sic)* |
| **00068/PROBOSQUE/IP/2024** | *“Solicito lo siguiente: 1. Copia del contrato de seguro de vida con el que garantiza la vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.” (Sic)* |

Estableciendo como modalidad de entrega: a través del **SAIMEX.**

**SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado**

En fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes al hoy recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud 00064/PROBOSQUE/IP/2024

*Ciudadano(a) Solicitante de Información Pública con Folio 00064/PROBOSQUE/IP/2024 P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 12 párrafo primero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 59, 156, 160, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos aplicables; referente a la solicitud de información pública 00064/PROBOSQUE/IP/2024, en la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: “Solicito lo siguiente: 1. Fecha en que se realizo el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.” (Sic) Esta Protectora de Bosques del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que en respuesta a su solicitud se emitió el oficio 225C0201040000L-0675/2024 de fecha 18 de abril del año 2024, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que se encuentra adjunto en esta plataforma. De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento.*

De forma complementaria, adjuntó a su respuesta, los archivos denominados: “**RESPUESTA SAIMEX 64-2024.pdf” y “UT Respuesta SAIMEX 00064.pdf”,** que serán objeto de estudio en el considerando correspondiente.

Solicitud 00065/PROBOSQUE/IP/2024

*Ciudadano(a) Solicitante de Información Pública con Folio 00065/PROBOSQUE/IP/2024 P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 12 párrafo primero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 59, 156, 160, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos aplicables; referente a la solicitud de información pública 00065/PROBOSQUE/IP/2024, en la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: “Solicito lo siguiente: 1. Garantía de cumplimiento que presento la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.” (Sic) Esta Protectora de Bosques del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que en respuesta a su solicitud se emitió el oficio 225C0201040000L-0676/2024 de fecha 19 de abril del año 2024, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que se encuentra adjunto en esta plataforma. De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento.*

De forma complementaria, adjuntó a su respuesta, los archivos denominados: “**RESPUESTA SAIMEX 65-2024.pdf**” y “**UT Respuesta SAIMEX 00065.pdf**”, que serán objeto de estudio en el considerando correspondiente.

Solicitud 00068/PROBOSQUE/IP/2024

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Ciudadano(a) Solicitante de Información Pública con Folio 00068/PROBOSQUE/IP/2024 P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 12 párrafo primero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 59, 156, 160, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos aplicables; referente a la solicitud de información pública 00068/PROBOSQUE/IP/2024, en la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: “Solicito lo siguiente: 1. Copia del contrato de seguro de vida con el que garantiza la vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México.” (Sic) Esta Protectora de Bosques del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que en respuesta a su solicitud se emitió el oficio 225C0201040000L-0679/2024 de fecha 18 de abril del año 2024, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que se encuentra adjunto en esta plataforma. De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento.*

De forma complementaria, adjuntó a su respuesta, los archivos denominados: “**RESPUESTA SAIMEX 68-2024.pdf**”, “**00068PROBOSQUEIP2024.pdf**” y “**UT Respuesta SAIMEX 00068.pdf**”, que serán objeto de estudio en el considerando correspondiente.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, en fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fue registrados en el sistema electrónico con los expedientes números **02445/INFOEM/IP/RR/2024, 02446/INFOEM/IP/RR/2024 y 02449/INFOEM/IP/RR/2024** aludiendo en ambos rubros, lo siguiente:

**Recurso de revisión 02445/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no se señala la fecha en que la asegurada realizo el pago por indemnización por los servidores públicos que perdieron la vida.” (Sic).*

**Recurso de revisión 02446/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no proporciona la información solicitada y en la respuesta no adjunta el documento señalado.” (Sic).*

**Recurso de revisión 02449/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no proporcionan los anexos uno y dos señalados en el cuerpo del mismo contrato de prestación de servicios.” (Sic).*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los Comisionados José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **ocho y** **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** **De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los términos siguientes;

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **Documentos presentados** |
| **02445/INFOEM/IP/RR/2024** | * *Anexo 1.pdf*
* *Anexo 2.pdf*
* *Informe justificado.pdf*
 |
| **02446/INFOEM/IP/RR/2024** | * *Anexo 1.pdf*
* *Anexo 2.pdf*
* *Informe justificado.pdf*
 |
| **02449/INFOEM/IP/RR/2024** | * *Anexo 2.pdf*
* *Informe justificado.pdf*
* *Anexo 1.pdf*
 |

Mismos que fueron puestos a la vista del Recurrente para que se manifestara. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Décima Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **02445/INFOEM/IP/RR/2024, 02446/INFOEM/IP/RR/2024 y 02449/INFOEM/IP/RR/2024**; se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **veintinueve de mayo dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto

**OCTAVO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines .

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”*** *(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.” (Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

**1.** Fecha en que se realizó el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden incendios forestales.

**2.** Garantía de cumplimiento que presentó la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden incendios forestales.

**3.** Copia del contrato de seguro de vida de los servidores públicos que atienden incendios forestales.

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación en el apartado de respuesta del SAIMEX con los siguientes archivos electrónicos:

Para la solicitud de información ***00064/PROBOSQUE/IP/2024,*** que corresponde al requerimiento número 1.

* ***RESPUESTA SAIMEX 64-2024.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte el oficio No. 225C0201040000L-0675/2024, de fecha 15 de abril de 2024, en el que el director de Administración y Finanzas de Gestión Documental, del Sujeto Obligado, expone a la Titular de la Unidad de Transparencia que “*la documentación está en proceso de validación para llevara a cabo los trámites correspondientes para el pago respectivo*”.
* ***UT Respuesta SAIMEX 00064.pdf:*** Corresponde al oficio girado al ciudadano, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia**,** hace referencia a que la respuesta se localiza en el oficio 225C0201040000L-0675/2024, de fecha 18 de abril del año 2024 firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental.

Para la solicitud de información ***00065/PROBOSQUE/IP/2024,*** que corresponde al requerimiento número dos.

* ***RESPUESTA SAIMEX 65-2024.pdf:*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF en el que se advierte el oficio No. 225C0201040000L-0676/2024, de fecha 15 de abril de 2024, en el que Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental hace del conocimiento que “*se anexa copia simple de la póliza de garantía de cumplimiento, entregada por el prestador de servicios adjudicado*”
* Agrega copia de la Póliza del Cumplimiento del contrato multirreferido.
* ***UT Respuesta SAIMEX 00065.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento al Solicitante, que la respuesta a la solicitud de mérito se localiza en el oficio 225C0201040000L-0676/2024, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental.

Para la solicitud de información **00068/PROBOSQUE/IP/2024,** que corresponde al requerimiento número tres.

* ***RESPUESTA SAIMEX 68-2024.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte el oficio número 225C0201040000L-0679/2024, de fecha 15 de abril de 2024, por medio del cual el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental del Sujeto Obligado manifiesta que “*en atención a los requerimientos del peticionario, anexa la información solicitada en archivo PDF*”
* ***UT Respuesta SAIMEX 00068.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, hace saber al Recurrente que la respuesta a su solicitud, se encuentra inmersa en el oficio número 225C0201040000L-0679/2024.
* ***00068PROBOSQUEIP2024.pdf:*** Documento que consta de cuatro fojas útiles en las cuales se puede observar el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios de Seguro de Vida para Servidoras y Servidores Públicos de la Protectora de Bosques del Estado de México, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental del Sujeto Obligado y por el Apoderado Legal de PAN-AMERICAN MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

Del cual, de su lectura se puede apreciar que se dejan datos personales visibles tales como correo electrónico personal, Clave de Elector y Clave CURP de persona física, razón por la cual, resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos de éste Instituto a fin de que determine lo conducente, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Una vez emitidas las respuestas a las solicitudes de información, el Recurrente, consideró que su Derecho de Acceso a la Información fue vulnerado, por lo que interpone los respectivos recursos de revisión en los que manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Recurso de revisión 02445/INFOEM/IP/RR/2024**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no se señala la fecha en que la asegurada realizo el pago por indemnización por los servidores públicos que perdieron la vida.” (Sic).*

**Recurso de revisión 02446/INFOEM/IP/RR/2024**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no proporciona la información solicitada y en la respuesta no adjunta el documento señalado.” (Sic).*

**Recurso de revisión 02449/INFOEM/IP/RR/2024**

*“El sujeto obligado es omiso en la respuesta proporcionada, toda vez que no proporcionan los anexos uno y dos señalados en el cuerpo del mismo contrato de prestación de servicios.” (Sic).*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, en la etapa de instrucción, remite sus informes justificados, haciendo llegar las siguientes documentales:

Medio de impugnación **02445/INFOEM/IP/RR/2024** que corresponde a la solicitud **00064/PROBOSQUE/IP/2024.**

**1.** **Anexo 1**, que corresponde al oficio número 225C0201040000L-0675/2024 emitido en respuesta por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, así también al oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, que dirige al solicitante, respecto de la respuesta emitida al respecto.

**2. Anexo 2**, cuyo contenido trata del oficio número 225C020104000L-0875/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el titular de la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, en el que aporta como elementos adicionales a su respuesta, la siguiente aclaración: “*Al momento de la respuesta de la solicitud de información, esto es, el día 15 de abril de 2024, el pago a la aseguradora se encontraba en proceso de validación por las áreas respectivas; no obstante, debido a que a la fecha los tramites administrativos antes referidos fueron debidamente concluidos, se informa que el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México, se realizó el día 26 de abril del presente año*.”

**3. Informe Justificado**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que manifiesta sustancialmente que como defensa inserta el contenido del anexo 2, mismo que ya fue mencionado en el párrafo anterior.

Respecto del medio de impugnación **02446/INFOEM/IP/RR/2024** que corresponde a la solicitud **00065/PROBOSQUE/IP/2024.**

**1.** **Anexo 1**, que corresponde al oficio número 225C0201040000L-0676/2024 emitido en respuesta por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, así también al oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, que dirige al solicitante, respecto de la respuesta emitida al respecto.

Finalmente se observa, que el Sujeto Obligado hace llegar de nueva cuenta la póliza de cumplimiento relativa a la contratación de seguros de vida para servidoras y servidores públicos de la Protectora de Bosques del Estado de México, en relación al Contrato firmado en el año de dos mil veinticuatro.

**2. Anexo 2**, cuyo contenido trata del oficio número 225C020104000L-0876/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el titular de la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, en el que comunica de nueva cuenta anexar copia simple de la póliza de garantía de cumplimiento, de fecha 11 de abril de 2024, entregada por el prestador de servicios adjudicado.

**3. Informe Justificado**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que manifiesta sustancialmente que como defensa inserta el contenido del anexo 2, mismo que ya fue mencionado en el párrafo anterior. Hace hincapié en entregar la información solicitada por el Recurrente.

Medio de impugnación **02449/INFOEM/IP/RR/2024** que corresponde a la solicitud **00068/PROBOSQUE/IP/2024.**

**1. Anexo 1**, que corresponde al oficio número 225C0201040000L-0675/2024 emitido en respuesta por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, así también al oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, que dirige al solicitante, respecto de la respuesta emitida a la solicitud 00064/PROBOSQUE/IP/2024.

**2. Anexo 2**, cuyo contenido trata del oficio número 225C020104000L-0879/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el titular de la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, en el que manifiesta remitir de nueva cuenta el Contrato de Seguro de Vida y sus respectivos anexos.

Acto seguido escanea de nueva cuenta el Contrato referido en respuesta primigenia, sin embargo, en esta ocasión, si realiza el testado de la información, que desde un primer momento debió haber realizado.

El Sujeto Obligado adjunta los anexos que forman parte del contrato multirreferido; el anexo 1 corresponde a la descripción del servicio; el anexo 2, es referente a los costos del servicio; el anexo 3 trata del listado de beneficiarios del seguro de vida.

Se observa que el Sujeto Obligado, realizó testado excesivo y en otras partes deficiente, asimismo, en algunos fragmentos de los anexos, la información resulta poco legible.

Adjunta el Acta de la Sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la que mediante Acuerdos PROBOSQUE/CT/EXT/06/2024/17 y PROBOSQUE/CT/EXT/06/2024/18, se aprobó la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los contratos que el sujeto obligado argumenta, serán cargados en la Plataforma IPOMEX.

Desde este momento se comunica que los acuerdos del Comité de Transparencia por los que se apruebe la clasificación de la información deberán ser realizados por el Sujeto Obligado, caso por caso, lo que implica se analice el contenido de cada contrato y de cada dato considerado confidencial se realice la debida fundamentación y motivación. Resulta válido que realice su Acuerdo de clasificación, para cumplir con las obligaciones de transparencia, no obstante, al momento de emitir respuesta, la Ley de Transparencia Estatal también prevé la posibilidad de que los emita.

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

**3. Informe Justificado**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que manifiesta sustancialmente como defensa el contenido del anexo 2, mismo que ya fue mencionado en el párrafo anterior. Hace hincapié en entregar la información solicitada por el Recurrente.

Establecido lo descrito con anterioridad es imprescindible traer a colación el Manual de Organización de la Protectora de Bosques del Estado de México apartado 225C0201040000L respecto a la Dirección de Administración, Finanzas y Gestión Documental, cuyo objetivo es **planear, organizar, coordinar autorizar y administrar los recursos** humanos, materiales, **financieros**, servicios generales, así como las acciones de gestión documental y de los archivos de la Protectora de Bosques del Estado de México, con el propósito de lograr su óptimo aprovechamiento y operatividad.

Por lo que la Dirección de Administración, Finanzas y Gestión Documental conforme el ordenamiento ya antes citado tiene entre sus funciones las siguientes;

* *Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de PROBOSQUE, en términos de la normatividad aplicable.*
* *Establecer políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, que permita llevar a cabo su seguimiento y control, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y estrategias definidas en los programas de PROBOSQUE.*
* *Participar en las acciones necesarias que se instruyan para la implementación del Sistema de Comando de Incidentes.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Establecidas en relación con el artículo 16 del Reglamento Interno de la Protectora de Bosques del Estado de México:

***Artículo 16.-******Corresponde a la Dirección de Administración, Finanzas y de Gestión Documenta****l:*

***I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios*** *para el funcionamiento de las unidades administrativas de PROBOSQUE, en términos de la normatividad en la materia.*

***II. Establecer políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como llevar a cabo su seguimiento y control, de acuerdo con los objetivos,***

*lineamientos y estrategias definidas en los programas de PROBOSQUE.*

*III. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y de egresos de PROBOSQUE y someterlo a la consideración de la persona titular de la Dirección General, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado;*

*IV. Ejecutar los procedimientos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente y de inversión de PROBOSQUE.*

*V. Elaborar los reportes de avance presupuestal de PROBOSQUE.*

*VI. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto y la captación de ingresos e informar a la persona titular de la Dirección General sobre el comportamiento del mismo;*

*VII. Proponer las transferencias del presupuesto de las partidas autorizadas, con base en las necesidades de operación de PROBOSQUE y conforme a la normatividad aplicable.*

*VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, administración de servicios generales y recursos materiales.*

*IX. Formular conjuntamente con las demás unidades administrativas de PROBOSQUE, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los programas de trabajo y los presupuestos de egresos respectivos.*

*X. Elaborar, analizar, consolidar e informar sobre los estados financieros de PROBOSQUE, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental.*

*XI. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios, y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de PROBOSQUE, en términos de la normatividad aplicable;*

*XII. Coordinar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos,*

*adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y servicios generales de los bienes muebles e inmuebles de PROBOSQUE.*

***XIII. Suscribir convenios y contratos derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes y servicios, arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y servicios generales de los bienes muebles e inmuebles de PROBOSQUE****, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo de la persona titular de la Dirección General;*

*(…)*

Atribuciones y facultades de las cuales se desprende la capacidad parta administrar los recursos humanos con que cuenta la Institución, asimismo, de suscribir convenios y contratos relacionados a bienes y servicios.

Atentos a las manifestaciones del Sujeto Obligado, se puede acreditar que reconoce tener en sus archivos la información peticionada, al pretender hacer entrega de la misma, por lo tanto se obvia el estudio de la naturaleza de la información, toda vez que está aceptando contar con ella, de hecho el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar la norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Si bien, en ambos recursos de revisión, el Sujeto Obligado, menciona en respuestas que la información pude ser localizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o a través de la plataforma Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), y para tal efecto agrega dos ligas electrónicas, que conducen a la página principal, el Sujeto Obligado, tiene el deber de proporcionar la información de manera directa, estos significa que el Recurrente no tenga que hacer una búsqueda en toda la información existente, sino que dirigía la liga electrónica de forma precisa y directa a la información peticionada.

Retomando, resulta oportuno mencionar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada, toda vez que en ningún momento se advierte que manifieste no ser competente o mencione no poseerla, al contrario se observa la actitud tendiente a cumplimentar las solitudes realizadas por el particular.

Conforme lo anterior este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si las respuestas y el informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, resumiendo los documentos anexados por el Sujeto Obligado en los siguientes términos;

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *No. De Recurso* | *Requerimientos* | *Respuesta* | *Colma* |
| **2445** | Fecha en que se realizo el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México. | El Sujeto Obligado manifiesta que la documentación está en proceso de validación. Mediante informe justificado, el área competente del Sujeto Obligado hace saber la fecha del pago: 26 de abril de 2024 | **Sí** |
| **2446** | Garantía de cumplimiento que presento la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México | El Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental manifiesta que anexa copia simple de la póliza de garantía de cumplimiento, entregada por el prestador de servicios adjudicado, dentro del archivo “RESPUESTA SAIMEX 65-2024”, en fojas 2 a 3, se localiza.Con la presentación del Informe Justificado, se remite de nueva cuenta la póliza. | **Si**Al remitir el Informe Justificado, de nueva cuenta adjunta, la póliza de garantía de cumplimiento. |
| **2449** | Copia del contrato de seguro de vida con el que garantiza la vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales presentados en el Estado de México | Al emitir su respuesta, el Sujeto Obligado, adjunta copia del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios de Seguro de Vida para Servidoras y Servidores Públicos de la Protectora de Bosques del Estado de México.No obstante el particular se inconforma, que al Contrato le hicieron falta los anexos, por lo que el Sujeto Obligado, remite de nueva cuenta el Contrato, con sus tres anexos, en versión pública con testado excesivo y el Acta del Comité de Transparencia, que aprueba la clasificación. | **Parcial**Respecto a los anexos del Contrato remitido en respuesta, si bien los hace llegar con la presentación de su Informe Justificado, realiza testado excesivo, testando la firma del Apoderado Legal de la aseguradora. Respecto del El acuerdo del Comité de Transparencia, no reúne las formalidades. |

Determinado lo anterior, procedemos a pronunciarnos particularmente de cada recurso de revisión, en consiguiente, localizamos al **02445/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto con mérito de la solicitud de información **00064/PROBOSQUE/IP/2024**.

Es de recordar que el Recurrente solicitó conocer la fecha en que se realizó el pago a la aseguradora de vida de los servidores públicos que atienden los incendios forestales, al respecto, en respuesta el Sujeto Obligado manifiesta no tener la información en ese momento por estar en proceso de validación, tan es así que, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado, hace del conocimiento que la fecha del pago a la aseguradora, fue el 26 de abril de 2024.

Que de conformidad a las fechas de las actuaciones registradas en SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, ingreso con fecha posterior al fallo de la adjudicación que dio origen al Contrato y demás obligaciones, y anterior al día que se realizó el pago a la aseguradora, no obstante, para ese momento (de respuesta a la solicitud), el sujeto obligado manifestó que “se encontraba en proceso de validación por las áreas respectivas”, lo que implica, que en esos momentos se estaba en trámite el pago. Todo ello nos lleva a colegir que la fecha del pago, manifestada en informe justificado, encuadra con las temporalidades de actuación del Sujeto Obligado.

Ello sin dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en este sentido, debe dejarse claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, no perdemos de vista que el recurrente se inconforma con que “no se señala la fecha en que la asegurada realizo el pago por indemnización por los servidores públicos que perdieron la vida”, de tal forma que en su escrito de interposición del recurso de revisión agrega el requerimiento que no fue solicitado desde el inicio, por lo que el nuevo punto de la solicitud es considerado “plus petitio” y no es susceptible de ser valorado.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”* ***[Sic]***

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **el Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”* ***[Sic]***

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”* ***[Sic]***

En consecuencia, la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra establece lo siguiente:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”* ***(Sic)****;*

*(…)*

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

*“****Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En este orden de ideas, es conducente colegir que en el presente Recurso de Revisión, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que se hizo consistir en ampliar su solicitud de información, proporcionando nuevos elementos en el recurso de revisión; lo que se vio superado con las referencias señaladas en el ordenamiento en cita.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02445/INFOEM/IP/RR/2024**.

Ahora nos enfocaremos a la solicitud de información **00065/PROBOSQUE/IP/2024** relacionada con el recurso de revisión **02446/INFOEM/IP/RR/2024**.

Por lo que hace a la Garantía de Cumplimiento que solicita el Recurrente, es de comentar que en respuesta tanto en informe justificado del Sujeto Obligado, manifiesta remitirla, y de la búsqueda en el archivo –“RESPUESTA SAIMEX 65-2024.pdf”, se aprecia visible en fojas 2 y 3 la póliza que ampara el cumplimiento del Contrato de Seguros, la cual se inserta para mejor ilustración.

 

Además, de conformidad al contenido del Contrato de Seguro, se desprende un aparatado, que habla precisamente de la garantía de Cumplimiento que deberá entregar la Aseguradora.

Se insertan extractos del Contrato de seguro.

Por ende, se observa que el Sujeto Obligado, cumple en entregar el requerimiento solicitado por el particular, resultando infundado su agravio.

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 166, primer párrafo, determina que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán* ***otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar*** *de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(Énfasis añadido).

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Expedientes:*

*RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***[Sic]***

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado**,** respecto de la solicitud **00065/PROBOSQUE/IP/2024**, colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00065/PROBOSQUE/IP/2024**, que dio origen al recurso de revisión **02446/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Finalmente nos enfocaremos, al recurso de revisión **02449/INFOEM/IP/RR/2024**, sustanciado en relación a la solicitud **00068/PROBOSQUE/IP/2024**.

Cabe recordar que de éste medio de impugnación el particular requirió conocer la Copia del Contrato de Seguro de vida, suscrito por el Sujeto Obligado para proteger la vida de los trabajadores que atienden incendios forestales, en respuesta, el Sujeto Obligado, hace llegar el Contrato, del cual se puede ver que no realiza clasificación de la información, ni testado alguno, dejando visible datos de número telefónico que puede ser privado y correo electrónico del Apoderado legal de la Empresa, su Clave de Elector y folio del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), motivos por los cuales resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos de éste Instituto a fin de que determine lo conducente, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Atento a la respuesta, el Recurrente, interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la respuesta, al haberle hecho falta los anexos uno y dos señalados en el Contrato.

Actualizando de esta manera, la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

Por lo que el Sujeto Obligado, en informe justificado remite los tres anexos que integran el Contrato, copia del propio Contrato en versión pública y el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que confirma clasificar la información.

1. Contrato Administrativo de Prestación de Servicios.

Si bien el Sujeto Obligado, mediante informe justificado remite el Contrato en comento, es cierto que este se presenta fragmentos y partes que resultan ilegibles, no obstante, el que adjuntó en respuesta tiene mejor calidad, lo que conlleva a que se puedan leer los elementos que lo componen.

En segundo lugar, si bien el Recurrente, no lo manifiesta, se observa que el Sujeto Obligado realiza tetado excesivo de la información, respecto del Contrato remitido en informe justificado. Cabe hacer mención que el contrato adjuntado en respuesta tanto el que se sube en informe justificado, es el mismo contrato; se observa que fue adjuntado en diferentes calidades, y respecto del primero sin testar datos y con mejor resolución de escaneo.

No pasa desapercibido mencionar que el Recurrente solicitó la copia del Contrato, por lo cual, respetuosamente, se le comunica que la información del SAIMEX es susceptible de imprimirse, pudiendo generar las copias que requiera.

 Por lo que se considera que respecto al Contrato adjunto en respuesta, colma la pretensión del recurrente, toda vez que tiene mejor calidad y está en versión íntegra. Con ello no se avala que los Sujeto Obligados no deban realizar el testado de la información, ya sea confidencial o reservada, sino que en este caso, al haber proporcionado el contrato pedido en la solicitud, se colige que el particular ya tuvo acceso a la información, viéndose colmado su derecho de acceso a la información pública. Por tal motivo se inserta la porción normativa que corresponde al artículo 166 de la Ley de Transparencia Estatal.

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Respecto a la clasificación de la información, se insiste, en que los Sujeto Obligados tienen el deber de realizarla de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Es de apuntar que los datos localizados en Contratos, referentes al domicilio particular, teléfono y correo electrónico del apoderado legal de la aseguradora con que contrata el Sujeto Obligado, son datos considerados de carácter confidencial, de igual manera, la clave de elector y la clave CURP.

En observancia a lo establecido por el Sistema Nacional de Transparencia a través de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas (los Lineamientos), se establece que ), establece que éstos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En lo que respecta a la información susceptible de clasificarse como información confidencial, el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos, reconocen justamente a los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. (…)

X. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR;

Por lo que se colige que los datos referidos con anterioridad son considerados información clasificada, y siempre deben acompañarse del Acuerdo del Comité de transparencia que funde y motive la clasificación de cada dato.

1. Anexos I y II.

En lo que respecta, al nombre, firma y rúbrica del Apoderado o representante legal de la persona jurídica colectiva con que se haya celebrado algún acto jurídico y un Sujeto Obligado, los datos mencionados es información de naturaleza pública, por tanto, el Anexo I y Anexo II, deben dejarse a la vista, sin que recaiga testado.

Robustece lo anterior el criterio 01/2019 del Máximo Órgano Garante respecto los datos de identificación del representante o apoderado legal el cual establece que el nombre de los representantes de las empresas concesionadas es público;

***Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

***Precedentes:***

*• Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Por lo que se instruye al Sujeto Obligado, haga entrega de los Anexos uno y dos del Contrato en comento, remitidos mediante informe justificado, en correcta versión pública, ya que se observa que realiza testado excesivo respecto de la firma del Apoderado Legal, que como se vio, es un dato de naturaleza pública.

Aunado a lo anterior, se observa que la calidad del escaneo hace que se dificulte la lectura a los mismos, por tal motivo se exhorta al Sujeto Obligado a que adjunte sus documentos que se instruyen entregar, en aras de garantizar la accesibilidad de la información.

Respecto del anexo marcado con el número tres, es de comentar que el recurrente no se inconforma, por tanto no forma parte del objeto de estudio.

Finalmente cabe mencionar que el Sujeto Obligado deberá de hacer entrega del Recurrente, de los anexos UNO y DOS, en correcta versión pública, acompañados del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que suprima la información considerada confidencial, señalando los elementos en que sustente la clasificación de los datos. Así mismo, el Acuerdo que remita, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que se debe entender que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante que el Sujeto Obligado deberá de hacer entrega del Título Profesional y la Cédula Profesional en una correcta versión pública acompañados del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se funde y motive las razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dichos soportes documentales.

Ahora bien, como ya se señaló el Sujeto Obligado, dejó visibles datos considerados como confidenciales tales como folio de Elector, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

* **De la Versión Pública.**

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*…*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02445/INFOEM/IP/RR/2024**.

Acto seguido se determina que, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00065/PROBOSQUE/IP/2024**, que dio origen al recurso de revisión **02446/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Finalmente, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00068/PROBOSQUE/IP/2024**, que corresponde al recurso de revisión **02449/INFOEM/IP/RR/2024**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto obligado a**l recurso de revisión **02449/INFOEM/IP/RR/2024** al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

1. Anexos uno y dos, del contrato administrativo de prestación de seguros de vida, remitidos en informe justificado, en correcta versión pública.

*Como sustento de la versión pública el Sujeto Obligado deberá anexar acuerdo emitido por el Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos.*

**TERCERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02445/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV, con relación a la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00065/PROBOSQUE/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** a través del SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del SAIMEX, la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo señalado en el **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------